



Guanajuato, Gto., de 30 de noviembre de 2022
Oficio número SHA/1389/2022
Asunto: Se turna.
"2022 año del 70 aniversario del Teatro Universitario y
50 aniversario del Festival Internacional Cervantino"

Marco Antonio Campos Briones,
Presidente de la Comisión de Medio Ambiente.
Presente

Con el gusto de saludarle:

Hago de su conocimiento que en fecha 28 de noviembre del año en curso se recibió en la Secretaría de Ayuntamiento, auto de fecha 25 de noviembre del año en curso, remitido por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito de Guanajuato, relativo al incidente de suspensión 1528/2022-VIII, derivado del juicio de amparo 1528/2022-VIII, promovido por [REDACTED]

En dicho acuerdo se concede la suspensión provisiona solicitada por el quejoso, sobre los siguientes actos reclamados:

1. *La contaminación del Rio que atraviesa por el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, ubicado bajo las coordenadas geográficas 20.9964445,-101.287799, generada con motivo de las constantes descargas de aguas residuales en ese lugar;*
2. *La omisión de las autoridades responsables de prevenir la contaminación ambiental generada con motivo de las citadas descargas.*

Al respecto, el artículo 83-11 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece las atribuciones de la Comisión de Medio Ambiente, siendo las siguientes:

- I. *Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones que en materia de medio ambiente le correspondan al municipio;*
- II. *Promover las medidas para el uso racional de los recursos naturales;*
- III. *Proponer medidas tendentes a la debida protección de la flora y fauna existente en el municipio;*
- IV. *Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;*
- V. *Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y*



VI. *Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.*

De lo expuesto, se desprende que la Comisión que usted preside tiene atribuciones para conocer si es el caso, de los actos reclamados con motivo del juicio de amparo descrito en párrafos anteriores.

Por lo anterior, se remite copia simple del auto de fecha 25 de noviembre del año en curso, recibido en la Secretaría de Ayuntamiento en fecha 28 de noviembre, relativo al incidente de suspensión previamente identificado, lo anterior, para efecto de que la Comisión que preside, realice en su caso, el estudio y análisis correspondiente para atender, en ejercicio de las atribuciones de la Comisión las acciones necesarias.

Lo anterior, además con fundamento en los artículos 80, 81, 128, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 33, fracciones I, IV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato.

Sin otro asunto que atender, me despido reiterando las seguridades de mi consideración más distinguida.

Atentamente,


Martha Isabel Delgado Zárate,
Secretaría del Honorable Ayuntamiento



C.c.p. Archivo.
MAGG



1150

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1528/2022-VIII.

OFICIO 23859.

SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO. (CIUDAD)

OFICIO 23860.

RESPONSABLE DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES CENTRO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO. (CIUDAD)

OFICIO 23861.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. (CIUDAD)

OFICIO 23862.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO. (CIUDAD)

OFICIO 23863.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. (CIUDAD)

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CON NÚMERO SEÑALADO AL RUBRO, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 1528/2022-VIII, PROMOVIDO POR [REDACTED] POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE INICIALES O.F.A.V., CONTRA ACTOS DE USTED, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

“Guanajuato, Guanajuato, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Como se ordena en el expediente principal y con fundamento en los artículos 125, 128, 138 y 140 de la Ley de Amparo en correlación con el numeral 264 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, se inicia incidente de suspensión relativo a la demanda promovida por [REDACTED] por propio derecho y en representación del menor de iniciales O.F.A.V., **únicamente con el expediente físico original, sin que sea necesaria la formación de su duplicado.**

Con fundamento en los numerales 138 y 140 de la ley de la materia, **envíese** a las autoridades señaladas como responsables, copia de la demanda de amparo, a fin de que estén en posibilidad de **rendir su informe previo**, lo que deberán hacer dentro del lapso de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Expresar si es o no cierto el acto reclamado que se le atribuye.
2. Manifiestar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.
3. Proporcionar los datos que tengan a su alcance que permitan a este juzgado de distrito establecer el monto de las garantías correspondientes.

Se les apercibe que de no hacerlo o de rendirlo fuera del término, con fundamento en la fracción I del artículo 260 de la Ley de Amparo, se les impondrá una multa de **CIEN a MIL** Unidades de Medida y Actualización.⁴

⁴ De conformidad a lo dispuesto en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría del H. Ayuntamiento
RECIBIDO
28 NOV. 2022
Hora: 7:48 Recibió: [Firma]
Anexos: Con anexos

1150



Ahora bien, de conformidad con los artículos 107, fracción X Constitucional, 128, 131, 138, 139 y 147 de la Ley de Amparo, se procede a determinar si en la especie resulta factible conceder la **suspensión provisional** solicitada por la parte quejosa sobre los siguientes actos reclamados:

1. La **contaminación** del Río que atraviesa por el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, ubicado bajo las coordenadas geográficas **20.996445, -101.287799**, generada con motivo de las constantes descargas de aguas residuales en ese lugar.
2. La **omisión** de las autoridades responsables de **prevenir la contaminación ambiental** generada con motivo de las citadas descargas.

En tal virtud, es necesario traer a colación lo que al efecto establecen los referidos numerales, los cuales son del siguiente tenor literal:

"Artículo 107.- (...)

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (...)

Artículo 128.- Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un **interés legítimo**, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

"Artículo 138.- Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

La transcripción que antecede pone de relieve que el artículo 128 de la Ley de Amparo, entre los requisitos que señala para la procedencia y concesión de la suspensión de los actos reclamados, prevé los relativos a que bastará que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, que en el caso de que hubiere peligro inminente de la ejecución del acto reclamado, se ocasionen perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

Asimismo, se desprende que el objetivo del otorgamiento de la suspensión solicitada, en los términos a que se refieren los ordinales 128 y 131 de la ley de la materia, es evitarle al quejoso que se le ocasionen perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado, sin que ello implique exigir al juzgador, hacer una valoración del resultado que se puede presentar en la sentencia definitiva, pues sólo se prevé una apreciación provisional que no atiende a la afectación posterior de mérito, sino solamente a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora.

Además, sobre el tema de la suspensión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para concederla, sin dejar de observar los requisitos plasmados en los artículos precedentes, se puede realizar la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, de acuerdo con un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, pues éste se resolverá en la sentencia definitiva en el estudio de fondo del juicio, lo que no implica que el otorgamiento de la medida cautelar permita que se trastoquen el interés social y el orden público, pues entonces deberá negarse la suspensión, ya que no puede estar el derecho individual por encima del de la sociedad, además de que deberá ponderar el peligro en la demora que consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia.

En la especie, el primer requisito que se requiere colmar para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse en relación con la suspensión de los actos reclamados, relativo a la existencia de solicitud expresa de la parte quejosa, se encuentra satisfecho, dada su fácil apreciación objetiva, **ante la petición manifiesta en el escrito de demanda.**

Ahora bien, por lo que hace al siguiente requisito, concerniente a que para conceder la medida cautelar es necesario que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, es conveniente precisar que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; **lo que en el caso no acontece.**

Lo anterior, ya que de conceder la suspensión para los efectos pretendidos por los quejosos, lejos de ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, **le generaría un bienestar a la colectividad**, pues ésta tiene interés en que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, ejerzan las

facultades que las leyes y reglamentos les confieren en materia de servicios públicos, así como a que se les garantice un medio ambiente sano.

Al respecto, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados y las consecuencias que producen en la esfera jurídica de los quejosos, es necesario precisar que de los artículos 116, fracción VII y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se desprende que las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana, adoptaran para su régimen interior el municipio libre, que tendrá a su cargo las funciones y servicios públicos básicos, a saber, agua potable, drenaje, alcantarillado, calles, parques avenida, seguridad pública, limpieza de calles, entre otros.

En concordancia con lo anterior, el artículo 116, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y sus Municipios dispone lo siguiente:

Servicios a cargo del ayuntamiento

Artículo 167. Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

II. **Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

[...]

Bajo ese parámetro, a fin de lograr la efectividad de los servicios públicos, los Municipios, a través de sus diversas direcciones, delegan su funcionamiento y prestación a fin de garantizar su acceso a toda la ciudadanía.

En el tema que guarda relación con los actos reclamados, es oportuno enfatizar el margen de acción con el que cuenta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, Guanajuato, el cual deriva de los artículos 10, fracción I, 50 y 56 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, que establecen:

5 "...**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

[...]

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 10.- Además de las obligaciones específicas, el SIMAPAG tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Operar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, **tratamiento y disposición de aguas residuales;**

Artículo 50.- El SIMAPAG, promoverá el establecimiento de sistemas de desinfección y potabilización del agua, así como **del tratamiento de aguas residuales** y manejo de lodos, el fomento de sistemas alternos que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse y las demás acciones de saneamiento.

Artículo 56.- Corresponde al SIMAPAG, la detección, extracción, conducción, desinfección y potabilización del agua; la planeación, construcción y mantenimiento de las redes y equipo necesario para el suministro de este servicio a la población, así como el de alcantarillado, drenaje y saneamiento; prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación del servicio; prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población; **el saneamiento de las aguas residuales, el reuso y comercialización de las mismas y las verificaciones e inspecciones necesarias para alcanzar sus objetivos,** procurando la universalidad y continuidad del servicio así como la igualdad y equidad en la atención a los usuarios.

Mientras que los numerales 6, 7, 8, 121, 122 y 123 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, le otorgan al titular del **Poder Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato** y a la **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato**, las siguientes obligaciones relacionadas con la protección al medio ambiente:

Artículo 60.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal;

II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal;

III.- Formular, ejecutar y evaluar las estrategias que en materia de protección al ambiente se integren en el Programa de Gobierno del Estado y en aquéllos derivados del mismo;

IV.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que no sean de competencia Federal;

V.- Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VI.- Declarar, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas y zonas de restauración ecológica previstas en esta Ley, con la participación de los ayuntamientos;

VII.- Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII.- Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales; así como en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal;

IX.- Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal;

X.- Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI.- Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII.- Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII.- Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, VII y VIII de este artículo;

XIV.- Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XV.- Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; XVI.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, y en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes;

XVII.- Atender de manera coordinada con la Federación los asuntos que afecten tanto el equilibrio ecológico del Estado, como el de otras entidades federativas, cuando éstas así lo acuerden;

XVIII.- Ejercer las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente transfiera la Federación al Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XIX.- Expedir los reglamentos de esta Ley, las normas técnicas ambientales, los listados de actividades riesgosas y demás normatividad complementaria para el correcto ejercicio de sus atribuciones; y

XX.- Regular y controlar la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat;

XXI.- Integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia;

XXII.- Participar con la Federación en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; y

XXIII.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Artículo 7o.- Corresponde a los ayuntamientos:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;

II.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;

III.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente conferidas a la Federación o al Estado;

IV.- Establecer los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no sean peligrosos;

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo a esta Ley corresponda al Estado;

VI.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VII.- Crear y administrar zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás previstas en esta Ley;

VIII.- Participar en los programas nacionales de reforestación;

IX.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;



- X.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que corresponda al Ejecutivo del Estado conforme a los convenios de coordinación que se celebren;
- XII.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
- XIII.- Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios, que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XIV.- Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XV.- Coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones V, VI, IX y X de este artículo;
- XVI.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XVII.- Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial, de conformidad con lo previsto por esta Ley y su reglamento;
- XVIII.- Participar con el Estado en la instrumentación y operación de sistemas y programas para el mejoramiento de la calidad del aire, así como en las acciones para el monitoreo atmosférico;
- XIX.- Establecer medidas para limitar o impedir la circulación dentro de la zona urbana municipal de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes;
- XX.- Reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores, aplicando las medidas conducentes para ello;
- XXI.- Integrar y actualizar el registro municipal de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes de su competencia y coadyuvar en la integración y actualización del registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes del Estado;
- XXII.- Elaborar informes periódicos sobre el estado que guarda el medio ambiente en el Municipio correspondiente;
- XXIII.- Implantar y operar sistemas municipales para el tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIV.- Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al Registro Nacional de Descargas;
- XXV.- Expedir los reglamentos para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga esta Ley; y
- XXVI.- Celebrar convenios de coordinación con el Estado para que éste realice actividades o ejerza facultades en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias de esta Ley, siempre que el Municipio no cuente con la infraestructura necesaria para ejercer sus atribuciones;
- XXVII.- Participar con la Federación en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; y
- XXVIII.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

Artículo 8o.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I.- Evaluar el impacto ambiental que pueda causar la realización de obras, actividades públicas o privadas que no se encuentran reservadas a la Federación y emitir la resolución correspondiente;
- II.- Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política ambiental; así como en acciones

de información, difusión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad;

III.- Mantener un sistema permanente de información sobre los ecosistemas y su equilibrio;

IV.- Establecer en coordinación con los municipios, los criterios ecológicos para la planeación, definiendo las zonas aptas para mantener una relación de equilibrio entre recursos, población y factores económicos;

V.- Promover la educación ambiental y la conciencia ecológica en la sociedad;

VI.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el establecimiento de las medidas de protección de áreas naturales en el Estado en coordinación con la Federación, y los ayuntamientos;

VII.- Determinar y publicar el listado de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas en materia ambiental en el Estado, en términos de esta Ley;

VIII.- Asesorar a los municipios en la creación de programas para el control de la contaminación;

IX.- Promover la capacitación en materia de protección al ambiente a través de convenios con instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;

X.- Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para la protección y restauración del ambiente;

XI.- Regular con fines ecológicos, la explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación y las que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;

XII.- Regular las áreas que tengan un valor escénico o de paisaje, para protegerlas de la contaminación visual;

XIII.- Fomentar la investigación de nuevas tecnologías en materia ecológica;

XIV.- Establecer normas técnicas ambientales que deberán observarse en el desarrollo de actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente en el Estado, considerando las propuestas de la población en su elaboración y actualización;

XV.- Elaborar y ejecutar criterios, estudios, programas, proyectos, acciones, obras e inversiones para la protección, defensa y restauración del ambiente;

XVI.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ubicadas en el territorio de la Entidad; actualización;

XVII.- Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de acuerdos y convenios para el establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, conforme a los principios establecidos en la presente Ley; y

XVIII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 121.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II.- Coadyuvar en la vigilancia de las normas oficiales mexicanas y vigilar la aplicación de las normas técnicas ambientales correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento; y

III.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 122.- Es competencia del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, para evitar la contaminación del agua de jurisdicción estatal:

I.- Las descargas de origen industrial o agropecuario que viertan al alcantarillado municipal o a cualquier cuerpo receptor de aguas de jurisdicción estatal;

II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras que se viertan a cuerpos receptores de aguas de jurisdicción estatal;



- III.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables; y
- IV.- El vertimiento de residuos sólidos no peligrosos en cuerpos y corrientes de agua.

Artículo 123.- Las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de poblaciones y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I.- La contaminación de los cuerpos receptores;
- II.- La interferencia en los procesos de depuración de las aguas; y
- III.- Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, así como de los sistemas de alcantarillado.

De lo anterior puede concluirse que las autoridades responsables cuentan con la obligación constitucional y legal de garantizar a los ciudadanos la prestación del servicio público de drenaje, tratamiento y disposición de las aguas residuales, el que deberá adaptarse a las disposiciones ambientales que garanticen su funcionamiento adecuado con el fin de evitar problemas sanitarios a la población.

En relación con el derecho a un medio ambiente sano de todas las personas, el quinto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."**

Prerrogativa que también se encuentra tutelada en el ámbito internacional, en la medida que nuestro país es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Adicional (Protocolo San Salvador), en cuyo artículo 11 que se reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con servicios públicos básicos, así como que los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 641/2017, se pronunció sobre el derecho humano a un ambiente en sano, en el que señaló que este derecho se presenta en dos vertientes:

La primera, como la obligación del estado de garantizar el medio ambiente sano y su tutela jurisdiccional:

Y la segunda, como la responsabilidad del Estado y los ciudadanos para su preservación y restauración.

Por lo que el derecho humano a un medio ambiente sano no es solo una norma programática, sino que cuenta con plena eficacia legal, erigiéndose como un mandato concreto a las autoridades para que garanticen a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Además, destacó que los esfuerzos del ser humano por mejorar el medio en que habita y elevar su nivel de vida, **dependen en gran medida de la disponibilidad de agua, existiendo una correlación esencial entre la calidad del agua, derecho a un medio ambiente sano y salud pública**, por lo que **la prevención y control de la contaminación del agua deberá ser fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y así proteger los ecosistemas del país.**

De ahí que el aprovechamiento sustentable, la preservación y la restauración del agua, el control de contaminación, son una meta prioritaria del Estado, en tanto que resultan indispensables para que las personas puedan alcanzar un nivel de vida adecuado y digno, así como obtener beneficios económicos.

Agregó que la debida regulación, monitoreo y tratamiento de las aguas residuales es uno de los problemas ecológicos que requieren más atención del Estado, pues de no gestionarse adecuadamente, las aguas residuales



constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos ya que los daños a la integridad de los ecosistemas repercuten inevitablemente en la salud y el bienestar de las personas.

Finalmente, señaló que la contaminación en gran escala del agua en ocasiones tiene efectos directos y visibles, pero con mayor frecuencia su impacto es invisible y solo se hace patente a largo plazo; es por ello que la gestión inadecuada de las aguas residuales limita el desarrollo, pone en peligro los medios de vida y aumenta la pobreza, al incrementar los gastos de atención de la salud y reducir la productividad y las oportunidades educativas.

Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa, se tiene que los quejosos manifiestan en su demanda que acuden en defensa de un **interés legítimo**, en virtud de su especial posición frente al orden público.

Al respecto, indican que tienen su domicilio ubicado en [REDACTED] en esta ciudad, lo que acreditan con la documental que adjuntan a su escrito aclaratorio, y que desde el catorce de noviembre de dos mil veintidós, realizan caminatas diarias, con motivo de esparcimiento, sobre el Río Guanajuato, **manifestando bajo protesta de decir verdad**, que al pasar por un costado del referido cause de agua, apreciaron con sus sentidos de vista y olfato que el agua del río era de color verde oscuro y huele a excremento humano, además de que la Planta Tratadora de Aguas Residuales Centro, no se encontraba funcionando con normalidad, y que las autoridades señaladas como responsables de forma diaria, constante, continua y permanente descargan aguas residuales sin tratar y sin cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que establecen los límites permisibles de descargas de aguas residuales, lo que se traduce en la contaminación del Río Guanajuato, ubicado en esta ciudad.

Lo anterior, resulta suficiente para dar por sentado el interés suspensivo de los quejosos en el presente asunto, al demostrarse que pueden verse afectados a partir de los actos reclamados, los cuales, les impiden transitar y disfrutar de un medio ambiente sano.

Por tal motivo, si la concesión de la medida cautelar solicitada no generará perjuicios al interés social ni contravendrá disposiciones de orden público, además que tampoco existe un interés colectivo que pueda verse perjudicado con la medida, es factible concluir que debe concederse la suspensión provisional.

Máxime, cuando en el caso como el que nos ocupa el interés social adquiere una especial relevancia, puesto que es evidente e incuestionable que la sociedad está interesada en el establecimiento de medidas que, precisamente, afronten y den respuesta a los problemas ecológicos relacionados con el tratamiento de las aguas, lo cual no solo traería un beneficio al peticionario, sino a todos los habitantes de la zona al garantizar un medio ambiente sano para que puedan desarrollarse y cuenten con bienestar.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión provisional solicitada**, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, **para que las autoridades responsables, realicen lo siguiente:**

- Deberán ejercer sus atribuciones legales y constitucionales para que adopten las medidas necesarias a fin de **controlar, prevenir y reparar las descargas de las aguas residuales** en el Río Guanajuato (con ubicación en las coordenadas geográficas **20.996445, -101.287799**).

Es así, pues concluir en sentido contrario, sería secundar una conducta ilegal y contribuir al desacato de la ley, sin que sea justificable esperar a que se resuelva en el fondo el juicio de amparo para que las autoridades, hasta ese entonces, procedan a cumplir con algo a lo que ya se encuentran obligadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis IV.1o.A. J/38 (10a.) visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2018, libro 54, tomo III, página 2372 de rubro y texto siguientes:



“SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA. Cuando en el amparo se reclama el inejercicio de las facultades de la autoridad administrativa y esa conducta omisiva refleja una actitud de indiferencia ante el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone, pues abandona o deja de prestar el servicio público encomendado y soslaya el bienestar social que supone observar ese deber, en una apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena, máxime si con ello se pretende evitar un daño al orden público o al interés social, ocasionado precisamente por el incumplimiento a su obligación. Concluir en sentido contrario, sería secundar una conducta ilegal y contribuir al desacato de la ley, sin que sea justificable esperar a que se resuelva en el fondo el juicio de amparo para que la autoridad, hasta ese entonces, proceda a cumplir con algo a lo que siempre estuvo obligada.”

En el entendido de que la suspensión concedida surte efectos desde luego, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo; sin que en el caso sea necesario la fijación de garantía alguna, pues no se advierte que con la concesión de la medida se afecten derechos de terceros.

REQUERIMIENTO DE INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, a fin de estar en condiciones de pronunciarse sobre la suspensión definitiva, requiérase a las autoridades responsables para que en el plazo de tres días, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, rindan un informe relativo al cumplimiento de la suspensión provisional, el cual deberán presentar de forma independiente al previo, y en el que precisaran las acciones realizadas a fin de acatar la medida aquí decretada, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten ese actuar.

En el entendido que, de ser omisas en presentar dicho informe, con fundamento en la fracción I del artículo 237, fracción I, de la Ley de Amparo, se les podrá imponer como medio de apremio multa de **CINCUENTA** Unidades de Medida y Actualización.⁶

Cítese a las partes a la audiencia incidental, la cual tendrá verificativo a las **NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

NO GIRAR COMUNICACIÓN DE NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA INCIDENTAL.

Sin que sea necesario girar oficio a la autoridad responsable a fin de notificar el señalamiento de nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia incidental, pues dicha determinación carece de trascendencia y por tanto, no amerita la notificación personal a la que equivale una comunicación mediante oficio, de ahí que, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia condigna, la hora y fecha que nuevamente se señale para ese efecto, se podrá consultar en la página de internet <http://www.dgepj.cjf.gob.mx//internet/acuerdo/auerdini.asp>.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.176/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 1253, libro XVI, Tomo 2, enero de dos mil trece, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.”

DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES.

Atento a lo solicitado en la demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, y 30, ambos de la Ley de Amparo, se

⁶ De conformidad a lo dispuesto en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en correlación con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.



ordena que se le realicen las notificaciones vía electrónica, bajo los datos de Firma Electrónica (FIREL) con nombre de usuario: oscar.aguayo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Luis Alfredo Gómez Canchola**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido de **Mariana Torres Cornejo**, Secretaria que autoriza y da fe.”- **DOS FIRMAS ILEGIBES.**

ATENTAMENTE
GUANAJUATO, GUANAJUATO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN, PRECURSOR DE LA
REVOLUCIÓN MEXICANA”

MARIANA TORRES CORNEJO.
SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO



C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
CON SEDE EN ESTA CIUDAD
P R E S E N T E

[REDACTED] promoviendo por mi propio derecho, así como en nombre y representación de su menor hijo **RODRIGO FERNANDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, bajo el nombre de usuario [REDACTED] ante Usted C. Juez, con el respeto debido, comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, venimos a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos que en su capítulo correspondiente señalare, por lo que en observancia de lo previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, paso a precisar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA: Ya han quedado precisados con antelación, solicitando que por economía procesal se tengan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifestamos que no conocemos a nadie que sea tercero interesado, y por la naturaleza del asunto, se considera que no puede existir algún tercero interesado.

- 1) SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO, (ÓRGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), con domicilio en Av. Benito Juárez 137, Zona Centro, Guanajuato, Guanajuato.
- 2) RESPONSABLE DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES CENTRO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO, con domicilio en Carretera Guanajuato – Marfil Kilómetro 2.5, Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato.

IV.- ACTOS QUE SE RECLAMAN:

- A) De todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables reclamamos la contaminación del Río Guanajuato (Que atraviesa la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato), por descargar en el mismo aguas negras.
- B) De todas y cada una de las autoridades responsables se reclaman además, **EN EL RÍO GUANAJUATO, LAS CONSTANTES, CONTINUAS, DIARIAS Y PERMANENTES DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES (AGUAS NEGRAS) SIN TRATAR Y SIN CUMPLIR LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEMARNAT-2021, Y/O LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES.** Que establecen los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación. **LO QUE SE TRADUCE EN LA CONTAMINACIÓN DEL RÍO,**

REGISTRADO EN EL ARCHIVO AUTOMÁTICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
20/06/23 15:06:27
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

PROTESTA DE LEY: Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que constituyen antecedentes de los actos reclamados y que fundamentan los conceptos de violación los siguientes:

HECHOS:

- 1) El Río Guanajuato se origina de los escurrimientos en las inmediaciones del poblado Santa Rosa, ubicado aproximadamente a 8 km. al Norte de la ciudad de Guanajuato, teniendo como afluentes con fuertes pendientes los Arroyos de La Cata, Durán, San Antonio, Pastita, San Javier, Marfil y Noria Alta, posteriormente a la zona urbana y hasta la Presa La Purísima, confluyen por la margen derecha el Río Santa Ana y por la margen izquierda los ríos La Yerbabuena, El Cubo y El Chapín.

Este Río atraviesa Gran Parte de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y pasa por las siguientes Coordenadas Geográficas 20.996445, -101.287799. Es importante resaltar que en la Aplicación denominada "Google Maps" puede buscar las coordenadas geográficas referidas y lo lleva inmediatamente al lugar o punto de referencia.

- 2) En la zona del Río Guanajuato a la altura del distribuidor vial Noria Alta, **el cauce se encuentra seriamente obstruido por basura**, ocasionando disminución del gasto natural del río.
- 3) Asimismo, se debe destacar que el Sistema Municipal de Agua Potable Alcantarillado de Guanajuato es un Órgano Descentralizado de la Administración Pública que tiene entre sus obligaciones operar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, **tratamiento y disposición de aguas residuales.**

Además el artículo 49 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, establece textualmente:

Artículo 49.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, en los términos del presente Reglamento.

En ese sentido, se considera que si es de interés público ejecutar medidas y acciones para proteger la calidad del agua, en principio no se debería contaminar el Agua del Río Guanajuato.

Aunado a lo anterior, el artículo 52 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, cobra especial importancia y relevancia, dado que textualmente dice:

Por ende, el análisis jurisdiccional de las facultades concurrentes no puede soslayar la estructura legal que la ley general y las leyes locales postulan para la actuación de las autoridades en la materia; de tal suerte que no debe concebirse a la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, en términos competenciales abstractos, sino como un verdadero sistema jurídico que detalla qué acciones pueden desplegar cada uno de los tres órdenes de la administración pública, acorde al ámbito material de facultades que les han sido conferidas virtud de la norma general y las leyes que de ella deriven.

Es así, pues en el sistema jurídico mexicano, las facultades concurrentes implican que la Ciudad de México, los Estados, los Municipios y la Federación, pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Ilustran lo anterior, las tesis de jurisprudencia P./J. 15/2012 (9a.) y P./J. 142/2001, que se citan para una mejor comprensión: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160028

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 15/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 346

Tipo: Jurisprudencia

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL. El artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, régimen de concurrencia que será materia de la ley general que expida el órgano legislativo federal, en la que, entre otras cuestiones, habrán de distribuirse las competencias que a cada uno correspondan. De este modo, la Federación tiene un poder de dirección en la materia que se manifiesta, de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes que distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablarse.

Controversia constitucional 72/2008. Poder Ejecutivo Federal. 12 de mayo de 2011. Mayoría de diez votos; votó en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcuea Salazar.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 15/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Registro digital: 187982

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 142/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1042

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Al respecto, huelga decir que el Poder Constituyente, al establecer el ámbito competencial concurrente en la aludida materia, señaló que "en la tarea de proteger el ambiente es conveniente que constituya una responsabilidad compartida entre los diferentes planos del gobierno Estado Mexicano. Representa, a nuestro parecer, un importante acierto de la Iniciativa que nos ocupa, el establecimiento de la concurrencia entre la Federación los estados y los municipios en esta materia".

Lo anterior, toda vez que la aplicación del principio general de competencias excluyentes "no parece adecuado para un problema tan complejo como el referente al equilibrio ecológico", pues hay fenómenos que deben ser atendidos a escala nacional, pero otros que afectan a un solo estado o a un municipio. De ahí que "la concurrencia aparezca como una solución adecuada para poder

atender en los distintos ámbitos de competencia, desde el municipal hasta el federal, lo relativo a la protección del ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico".

Ahora, en tanto la materia ecológica abarca aspectos muy diversos, se precisa que, para efectos del punto jurídico que compete dilucidar en la presente ejecutoria, únicamente se examinará lo relativo a las esferas competenciales atinentes a la prevención, preservación, protección y restauración del recurso natural hídrico.

Ahora, en tanto la materia ecológica abarca aspectos muy diversos, se precisa que, para efectos del punto jurídico que compete dilucidar en la presente ejecutoria, únicamente se examinará lo relativo a las esferas competenciales atinentes a la prevención, preservación, protección y restauración del recurso natural hídrico.

En ese sentido, resulta oportuno tener en cuenta que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sienta las bases, entre otras cuestiones para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona "a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar";
- II. La preservación, "la restauración y el mejoramiento del ambiente", de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- III. El aprovechamiento sustentable, "la preservación y, en su caso, la restauración" del suelo, "el agua" y los demás recursos naturales, "de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas"; y
- IV. El establecimiento de los mecanismos "de coordinación, inducción y concertación entre autoridades", entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental.

En el artículo 4 de tal ordenamiento legal se establece que la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente "de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales".

Precisamente, en cuanto a la distribución de competencias y coordinación entre autoridades, el precepto 5 de la aludida ley general señala que son facultades de la Federación, entre otras:

- I. La formulación y conducción de la *política ambiental nacional*;
- II. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico "en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación", y
- III. La regulación del aprovechamiento sustentable, "la protección y la preservación de las aguas nacionales", la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

En tanto que, en términos de los artículos 7 y 9 del propio ordenamiento legal, corresponde a los Estados y la Ciudad de México, entre otras facultades:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la *política ambiental estatal*;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal; y
- III. La regulación del aprovechamiento sustentable y la **prevención "y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal"**; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas.

Finalmente, corresponde a los **Municipios y Delegaciones**, conforme a los artículos 8 y 9, entre otras atribuciones, las siguientes:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la *política ambiental municipal*;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y *la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal*; y
- III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención "y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población", así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los Estados.

Una vez expuesto el marco competencial que rige en nuestro sistema jurídico respecto a la prevención, preservación, protección y saneamiento del agua, se considera que se actualiza la responsabilidad de todas las autoridades Federales, Estatales y Municipales respecto de los actos reclamados.

TERCERO. - La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

Así, a la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido una idea más integral de desarrollo, que no atiende sólo al aspecto económico, sino que considera otros elementos, tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental. El paradigma de esta concepción es la idea del "desarrollo sustentable".

El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga evolución de la raza humana, se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Así, los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial "son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma"

En el entendido de que, a virtud de las reformas realizadas al artículo 4 constitucional, el Constituyente Permanente reconoció que "las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan" por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad que tienen éstos de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que establezca el legislador secundario.

Es decir, el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

En ese sentido, fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser "una norma programática", sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En esa lógica, el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente como "buenos deseos constitucionalizados" ni como "poesía constitucional", en tanto goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentran posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.

Precisado lo anterior, la recopilación de fuentes convencionales en la materia permite colegir que los Estados "tienen la obligación de proteger [a las personas] contra los daños ambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos". Aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas siguen evolucionando, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, los Estados están obligados a: (I) adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) "regular a los agentes privados" para proteger contra esos daños.

En efecto, una vez que un Estado haya adoptado normas medioambientales en su legislación, deberá aplicarlas y cumplirlas, pues una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente". Esto es, no basta con adoptar medidas "si estas medidas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños [...] y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado.

Al respecto, huelga decir que los esfuerzos del hombre por mejorar el medio en que habita y elevar su nivel de vida, dependen en gran medida de la disponibilidad de agua, existiendo una correlación esencial entre la calidad del agua, derecho a un medio ambiente sano y salud pública.

La prevención y control de la contaminación del agua, "es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país". En ese sentido, el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del agua, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas, así como la prevención y el control de la contaminación de tal recurso natural, son una meta prioritaria del Estado, en tanto resultan indispensables para que las personas puedan alcanzar un nivel de vida adecuado y digno.

Así, para frenar eficazmente la contaminación del agua, "deben aplicarse reglamentos en todos los sectores y todo el país", dando prioridad a la eliminación de los problemas más urgentes y graves. En tal sentido, no puede soslayarse que la salubridad del agua es un componente central de los derechos humanos, y por ende, uno de los problemas ecológicos que requieren más atención por parte del Estado, es precisamente, la debida regulación, monitoreo y tratamiento de las "aguas residuales".

Las aguas residuales pueden definirse como una combinación de fluidos efluentes domésticos compuestos por aguas negras -que contienen materia fecal-, aguas grises -procedentes de cocinas y baños-, aguas procedentes de establecimientos comerciales e instituciones, incluidos hospitales; efluentes industriales, agua de lluvia y otras escorrentías urbanas; y efluentes agrícolas, hortícolas y acuícolas, con materia disuelta o en suspensión. Debe entenderse que las aguas residuales no sólo incluyen las aguas cloacales, sino también los lodos fecales y residuos sépticos procedentes de letrinas de pozo y tanques sépticos.

Los problemas derivados de la contaminación exigen que se hagan esfuerzos concertados "para lograr la gestión sostenible de las aguas residuales y luchar contra la contaminación sobre la base de los derechos humanos". El hecho de que no se gestionen las aguas residuales de una persona afecta principalmente a los medios de vida y la salud de otras.

En efecto, "los grandes volúmenes de aguas residuales no tratadas comprometen la disponibilidad de agua apta para el consumo". La contaminación del agua también pone en peligro el disfrute de otros derechos humanos. Cuando no se gestionan, las

aguas residuales "constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos [...] ya que los daños a la integridad de los ecosistemas repercuten inevitablemente en la salud y el bienestar de las personas". Muchas de las llamadas enfermedades relacionadas con el agua, son en realidad enfermedades de origen fecal transmitidas por el contacto con agua contaminada con heces fecales o por su ingestión.

Al respecto, debe destacarse que, acorde con la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, las enfermedades relacionadas con el agua "representan una gran parte de la carga mundial de morbilidad, y más personas mueren a causa de aguas contaminadas que en guerras o por otras formas de violencia".

La contaminación en gran escala en ocasiones tiene efectos directos y visibles, pero con mayor frecuencia "el impacto de una gestión inadecuada de las aguas residuales y de la contaminación de las aguas es invisible y solo se hace patente a largo plazo". La gestión inadecuada de las aguas residuales limita el desarrollo, pone en peligro los medios de vida y aumenta la pobreza, al incrementar los gastos de atención de la salud y reducir la productividad y las oportunidades educativas

Al respecto, la Junta Asesora sobre Agua y Saneamiento establecida por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, en una reunión informativa celebrada en enero de dos mil trece, declaró que, para que los ciudadanos y los países "puedan disfrutar de los beneficios que reportan un saneamiento adecuado y el agua potable para la salud, el crecimiento económico y la dignidad humana [es] preciso adoptar un enfoque holístico, que incorpor[e] la recogida de aguas residuales y su tratamiento y reutilización".

Debido a las implicaciones negativas que tiene la contaminación del agua ante el público, "es imprescindible formular objetivos específicos relacionados con las aguas residuales". Las propuestas actuales muestran una tendencia a fijar objetivos que abarcan varios aspectos: (I) prevenir la contaminación; (II) "reducir los efectos de la contaminación mediante la recogida y el tratamiento"; y (III) reutilizar las aguas residuales. Desde la perspectiva de los derechos humanos, resulta fundamental integrar los intereses de los más desfavorecidos y los más afectados por la contaminación del agua.

En efecto, la gestión inadecuada de aguas residuales "puede poner en peligro el acceso de los usuarios que se encuentran corriente abajo al agua para beber o para regadío". La contaminación del agua a menudo "afecta mucho más a las comunidades más pobres que a otras, pues la falta de infraestructura las obliga a utilizar fuentes insalubres"

La inversión en la gestión de las aguas residuales está estrechamente ligada a las opciones tecnológicas, empero, las necesidades de financiación no se limitan a la infraestructura, sino que "abarcan la gestión, la vigilancia, la formulación de políticas, la creación de capacidad, la sensibilización y la aplicación"

En el entendido que prestar una mayor atención a la gestión de las aguas residuales desde una perspectiva de derechos humanos no implica, necesariamente, que todos deban estar conectados a instalaciones de tratamiento de aguas residuales, ni que de la noche a la mañana deba emprenderse la gestión adecuada de las aguas residuales.

Con arreglo al marco de derechos humanos, las medidas y tecnologías que se adopten incluidas las soluciones de saneamiento, deben ser apropiadas para cada contexto dado y acorde a las obligaciones jurídicas que impongan las leyes internas, y esas medidas han de adoptarse gradualmente para avanzar por etapas.

Empero, ello en forma alguna implica pasividad o permisividad para que los Estados se abstengan de tratar las aguas residuales y proteger a las personas contra los efectos adversos que puedan generar, por el contrario, deben avanzar de la forma más ágil y eficaz posible para "garantizar el acceso a servicios de saneamiento seguros, asequibles y aceptables para todos, que proporcionen intimidad y preserven la dignidad". Esto requiere medidas "deliberadas, concretas y orientadas hacia la plena realización", en particular con miras a crear un entorno propicio para que las personas ejerciten sus derechos relacionados con el saneamiento.

Diversos organismos de derechos humanos han entendido, por tanto, que en términos amplios el saneamiento de las aguas "incluye el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos y las aguas residuales asociadas". El saneamiento "se puede definir como un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene".

Las obligaciones primordiales en materia de derechos humanos relacionadas con el saneamiento del agua "incumben al Estado, y este debe garantizar que los agentes no estatales, incluidas las personas, no pongan en peligro el disfrute de los derechos humanos". El Estado "debe asumir una función crucial", y está obligado en virtud de la legislación sobre derechos humanos, a sensibilizar a la población sobre los beneficios del saneamiento.

Los Estados cuentan con una obligación de "proteger" el derecho humano a un medio ambiente sano, lo cual exige no sólo que se abstengan de realizar actos contaminantes, sino primordialmente, que tomen acciones positivas, concretas y deliberadas tendientes a tutelar tal derecho de manera eficaz y con miras a su plena realización.

Dicho mandato, en tratándose de la protección ecológica de las aguas, implica que asuma las siguientes conductas: (I) proteger la prestación de servicios de agua y saneamiento; (II) proteger "los recursos o infraestructura necesarios contra la contaminación o la injerencia", y (III) proteger al ambiente y a los recursos hídricos contra las conductas indebidas de los actores no estatales.

TERCERO. - La descarga tanto de aguas residuales como de residuos al Río Guanajuato, constituyen un factor relevante de contaminación que ha afectado gravemente la calidad y salubridad de tales aguas. Al respecto, se reitera que cuando no se gestionan, las aguas residuales "constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos [...] ya que los daños a la integridad de los ecosistemas repercuten inevitablemente en la salud y el bienestar de las personas".

Asimismo, "los grandes volúmenes de aguas residuales no tratadas comprometen la disponibilidad de agua apta para el consumo"; por lo que las autoridades responsables debieron: (I) prevenir la contaminación por aguas residuales; (II) "reducir los efectos de la contaminación mediante la recogida y el tratamiento"; y (III) en su caso, reutilizar las aguas residuales mediante sistema de tratamiento.

A mayor abundamiento, es de destacar que en nuestro sistema jurídico existen parámetros objetivos respecto al tratamiento de aguas residuales que debieron observar las autoridades responsables para combatir y controlar la contaminación de las aguas del Río Guanajuato como lo son las disposiciones normativas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que conjuntamente, constriñen a las autoridades a emprender una serie de acciones a fin de evitar la contaminación del Río Guanajuato, y vigilar que las descargas residuales cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, situación, que hasta la fecha no se está haciendo.

CUARTO. – Debe de considerarse, que en caso de que las autoridades responsables nieguen su acción y participación activa en las afectaciones y contaminación del Río Guanajuato. No debe perderse de vista que el derecho humano a un medio ambiente sano no se limita a evitar que el Estado, a través de alguno de sus agentes, realice actos contaminantes o que ponga en riesgo, directamente la sustentabilidad de los ecosistemas, es decir tal derecho no se agota con el simple mandato de que el Estado se abstenga de afectar el ambiente, sino que, desde luego, conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a proteger tal derecho contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro.

En efecto, en tratándose del derecho humano en comento, los grandes problemas y riesgos a la protección del ambiente derivan, precisamente, de las conductas que puedan adoptar los particulares, y por ende, en dicha materia resulta indispensable que el Estado vigile el cumplimiento de las normas ambientales y, en su caso, sancione o limite las acciones de los particulares; de otro modo, se vaciaría de contenido el derecho humano a un medio ambiente sano.

Esto es, el Estado no sólo debe de abstenerse de adoptar medidas que supongan una amenaza o denegación del acceso de las personas a un medio ambiente sano -obligación de "respetar"-, sino que debe asegurarse que los agentes no estatales actúen de conformidad con las disposiciones relevantes que se han emitido para tutelar tal derecho fundamental, es decir, debe ejercer sus funciones de fiscalización a fin de salvaguardar el equilibrio ecológico -obligación de "proteger"-.

El Estado no puede adoptar una postura de pasividad cuando los particulares se encuentren realizando actos que afecten negativamente al medio ambiente y a los derechos humanos que se deriven de la pérdida de la sustentabilidad y salvaguarda de los ecosistemas; por el contrario, el Estado debe asegurarse que en todas las esferas, y acorde al ámbito competencial previsto por el Constituyente Permanente, se proteja tal derecho fundamental, lo cual conlleva que, ante conductas infractoras por parte de particulares, no pueda simplemente "cruzarse de brazos". Como erróneamente lo está haciendo hasta ahora, lo que se estima indebido.

La obligación del Estado de vigilar que los actos de los particulares se adecuen al paradigma del desarrollo sustentable, desde la perspectiva de los derechos humanos, es clara. En efecto, "el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos". Este deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente.

Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en dos mil once, se afirmó que los Estados deben, entre otras cosas, "proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros", por ejemplo adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia".

Muchos otros órganos de derechos humanos han vinculado expresamente el deber de los Estados de proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por actores no estatales con las violaciones resultantes de la contaminación u otros daños ambientales. Por ejemplo, en el contexto del derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha dejado claro que el deber de proteger este derecho se "extiende a la adopción y aplicación de medidas eficaces para impedir que terceros vulneren este derecho mediante la contaminación de las fuentes de agua".

En efecto, los gobiernos tienen el deber de proteger a sus ciudadanos, no solo mediante una legislación adecuada aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues el permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "la implementación efectiva de [...] normas de protección ambiental frente a particulares [...] es requerida para evitar que el Estado sea internacionalmente responsable por violación de los derechos humanos de las comunidades afectadas por actividades destructivas del medio ambiente".

En los casos López Ostra vs España y Hatton vs. el Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que los Estados están obligados "a adoptar medidas efectivas para proteger de daños ambientales el derecho al respeto de la vida privada y familiar, independientemente de que la contaminación sea resultado de acciones gubernamentales o de actuaciones privadas".

En materia de saneamiento de agua, la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha señalado que la obligación de "proteger" exige de los Estados "que promulguen y hagan cumplir las disposiciones necesarias para proteger los derechos humanos al agua y el saneamiento frente a los abusos cometidos por terceros contra los derechos humanos".

De ahí que existirá una violación a los derechos humanos de las personas, cuando el Estado es omiso en proteger la infraestructura de distribución del agua y de saneamiento contra la injerencia, los daños y la destrucción, o bien, cuando no se sanciona el uso indebido de los recursos hídricos por terceros.

Por ende, la obligación de los Estados "de proteger los derechos humanos y regular las actividades de terceros, y las responsabilidades de los agentes no estatales pasan por tanto cada vez más a un primer plano". Las obligaciones primordiales en materia de derechos humanos incumben al Estado, "y este debe garantizar que los agentes no estatales, incluidas las personas, no pongan en peligro el disfrute de los derechos humanos".

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta evidente y claro que con la contaminación del Río, se acredita plenamente la violación al artículo 4 constitucional, en particular el de un derecho a un medio ambiente sano, y con ello se acredita la existencia de todos y cada uno de los actos reclamados, atribuidos a las autoridades responsables.

En ese sentido, ninguna de las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias ha realizado las acciones necesarias para evitar o, en su caso controlar la degradación de las aguas del Río Guanajuato y con ello han incumplido el tercer párrafo del artículo 1 Constitucional que señala textualmente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Sin embargo, todas las autoridades responsables contaminaron el Río Guanajuato, y lejos de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos, han permanecido en la inacción, pues no realizan acción alguna que permita sanear y/o limpiar el Río Guanajuato.

QUINTO. – En nuestra Constitución Federal existe el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar como se desprende a continuación:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Asimismo, con motivo de la reforma publicada el 8 de febrero de 2012 se incorporó al artículo 4 de la Constitución Federal el derecho de todas las personas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible como se advierte a continuación:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

El derecho a un medio ambiente sano también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales.

Al respecto el Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales) señala:

"Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que la preservación de la naturaleza y los bosques constituye un valor cuya defensa trae consigo un interés constante y sostenido en la opinión pública y los poderes públicos. Al respecto, el Tribunal Europeo estableció que "las exigencias económicas e inclusive ciertos derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la propiedad, no deben anteponerse frente a consideraciones relacionadas con la protección del medio ambiente.

La Constitución Federal en su artículo 4º consagra el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas como un derecho fundamental erga omnes.

En este orden de ideas, resulta que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental consagra el artículo 4º constitucional, se desarrolla en dos aspectos, el primero, en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión al mismo (eficacia horizontal de los derechos fundamentales) y, el segundo, en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. [Énfasis propio]

Según el mismo Comité DESC, los Estados parte tiene obligaciones específicas respecto del derecho a la salud, tales como las siguientes:

La obligación de cumplir requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud. Los Estados deben garantizar la atención de la salud, en particular estableciendo programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y velar por el acceso igual de todos a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos nutritivos sanos y agua potable, servicios básicos de saneamiento y vivienda y condiciones de vida adecuadas. La infraestructura de la sanidad pública debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica, incluida la maternidad segura, sobre todo en las zonas rurales. Los Estados tienen que velar por la apropiada formación de facultativos y demás personal médico, la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud, así como por la promoción y el apoyo a la creación de instituciones que prestan asesoramiento y servicios de salud mental, teniendo debidamente en cuenta la distribución equitativa a lo largo del país. Otras obligaciones incluyen el establecimiento de un sistema de seguro de salud público, privado o mixto que sea asequible a todos, el fomento de las investigaciones médicas y la educación en materia de salud, así como la organización de campañas de información, en particular por lo que se refiere al VIH/SIDA, la salud sexual y genésica, las prácticas tradicionales, la violencia en el hogar, y el uso indebido de alcohol, tabaco, estupefacientes y otras sustancias nocivas. Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medioambiente y las enfermedades profesionales, así como también contra cualquier otra amenaza que se determine mediante datos epidemiológicos. Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina. Asimismo, los Estados Partes deben formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud¹. [Énfasis propio]

De la misma manera, tal Comité ha establecido que una de las prioridades de los Estados está la adopción de medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas².

Como se desprende de lo anterior, el Estado mexicano al ser parte de este tratado internacional se encuentra obligado a garantizar el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de posible de salud física y mental, el cual abarca la prevención de las enfermedades de las personas, inclusive aquellas que puedan desprenderse de enfermedades epidemiológicas.

En relación a esto último, es como se puede interpretar que el derecho a la salud no implica solamente la atención médica, sino que este incluye una amplia gama de factores socioeconómicos que promuevan las condiciones necesarias para que las personas puedan llevar una vida digna, como lo es la alimentación, la vivienda, el acceso al agua potable, condiciones sanitarias adecuadas y un medio ambiente sano. Esto tiene relación directa con que la salud es concebida por organismos, como la Organización Mundial de la Salud como "un estado de completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades"³

Por su parte en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, este derecho se encuentra contemplado en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", ratificado por el Estado mexicano en el año de 1996:

ARTÍCULO 1 Obligación de Adoptar Medidas Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 10. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. [Énfasis propio]

¹ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, E/C.12/2000/4, Observación no. 14.

² Cfr.

³ https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf Constitución de la OMS, en su preámbulo.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido de manera expresa que el derecho a la salud está íntimamente vinculado con el derecho a una existencia digna y a las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos⁴.

En concordancia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos; entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud⁵. [Énfasis propio]

En el mismo sentido, esa Primera Sala del máximo tribunal del país concluyó en la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras⁶. [Énfasis propio]

Como se observa del anterior criterio transcrito, el derecho a la salud en nuestro país ya ha sido visto como un estado de bienestar social e individual de las personas, y no sólo, el "derecho de las personas a estar sanas". Siendo de esta manera que el máximo tribunal ha determinado al interpretar este derecho que, el mismo debe de ser entendido desde su área social, que quiere decir que los Estados deben de tratar y atender los problemas de salud de las personas desde la colectividad o en general, lo cual nos permite comprender que este derecho abarca el que las autoridades actúen ante las cuestiones de emergencia y sociales que puedan afectar a las personas, tal y como sucede con las epidemias y pandemias.

El Agua contaminada, como ha quedado a supra líneas señalado violenta el derecho a la salud en cuanto contribuye a la propagación de las enfermedades de transmisión hídrica, como: hepatitis viral, fiebre tifoidea, cólera, tracoma, disenteria y otras causantes de diarrea y COVID-19. Adicionalmente, se han detectado afecciones resultantes del consumo de agua con componentes químicos, tales como arsénico, nitratos o flúor, centrándose la vulnerabilidad en las poblaciones pobres y marginadas, con mayor énfasis en los niños.

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142. Párr. 167.

⁵ Época: Novena Época, registro: 169316, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Julio de 2008, materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis: 1a. LXVI/2008, página: 457.

⁶ Época: Décima Época, registro: 2019358, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, Tomo I, materia(s): Constitucional, tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Página: 486.

SÉPTIMO. -Por lo que hace al quejoso menor de edad [REDACTED], se solicita se aplique en su favor el principio de suplencia de la queja, aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios o ineficacia de los mismos, a la luz del artículo 79 de la Ley de Amparo que expresamente señala:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. ...

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se precisa que la contaminación medioambiental afecta especialmente a la infancia, -en este caso al quejoso menor de edad-, porque por un lado se está poniendo en peligro su derecho a la salud, a vivir en un entorno saludable, pero además se amenaza su futuro y el de las nuevas generaciones, así como su vida en el planeta. Está demostrado científicamente que la contaminación del agua -en este caso del Río Guanajuato-, y del aire debido al olor a materia fecal humana, impacta de una forma más negativa en la salud de los niños y las niñas, por lo cual se considera que [REDACTED] se encuentra en un grupo vulnerable.

Aunado al hecho que se debe tomar en cuenta el artículo 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece textualmente:

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Sin embargo, las autoridades responsables se encuentran violando dicho artículo y dicho derecho del quejoso menor de edad, dado que con la contaminación del Río Guanajuato, [REDACTED] actualmente no está viviendo en un medio ambiente sano ni sustentable, por la contaminación del Río Guanajuato por el que camina a diario, y esta autoridad debe prestar especial importancia al tratarse de un menor de edad indefenso.

En ese sentido el menor de edad [REDACTED] están inconformes con todos y cada uno de los actos reclamados.

IX. - FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. - Se manifiesta que tuvimos conocimiento de todos y cada uno de los actos impugnados el día 14 de Noviembre de 2022 aproximadamente a las 18:00 horas, cuando íbamos todos juntos caminando y, al pasar por un costado del Río, pudimos apreciar con nuestros propios sentidos de la VISTA Y OLFATO que el AGUA DEL RÍO LITERALMENTE ESTÁ DE COLOR VERDE OSCURO, y además HUELE A EXCREMENTO HUMANO, inclusive con ganas de vomitar, al momento de ir caminando al lado del Río. Ese mismo día, nos dedicamos a hacer una pequeña investigación preguntándole a otras personas que iban caminando por ahí, quienes no quisieron identificarse, y de esa manera fue que nos enteramos de la existencia de todos y cada uno de los actos y omisiones impugnados y que se les atribuyen a todas las autoridades responsables en los términos señalados en esta demanda.

Actualmente, desde el 14 de Noviembre de 2022 hacemos caminatas diarias con motivo de esparcimiento, para disfrutar de la naturaleza y de ese Río que se ubica en nuestro municipio; pero la experiencia está siendo muy desagradable, precisamente por la contaminación del Río Guanajuato que se encuentra en el Municipio que habitamos.

X. - INTERÉS LEGÍTIMO Se señala, que los suscritos contamos con interés legítimo para que se admita la presente demanda, en virtud de que utilizamos el ecosistema del Río para dar caminatas en la naturaleza, aunado al hecho de que todos somos habitantes del Municipio de Guanajuato donde se encuentra el Río Guanajuato, que atraviesa prácticamente toda la ciudad y continúa hasta la Ciudad de Irapuato.

Aunado a lo anterior, debe considerarse lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Recurso de Queja 1/2017, en donde se resolvió que y citamos textualmente:

"Pues bien, ya quedó dicho que de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, para desechar una demanda de amparo se requiere la existencia de una causa manifiesta e indudable, esto es, de un motivo que el juez de distrito advierte en forma patente y clara de la simple lectura de la demanda y sus anexos, de modo que aun admitiéndola a trámite, en el dictado de la sentencia definitiva no podría hacerse otra cosa que decretar el sobreseimiento, precisamente, por esa causa de improcedencia que desde un principio revela la aludida demanda.

También se dijo que de acuerdo con el nuevo marco de regularidad constitucional y de regulación de los actos susceptibles de ser reclamados mediante juicio de amparo, es posible reclamar omisiones que violenten derechos fundamentales reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Además, también se explicó que el interés legítimo es uno cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, cuyo examen derivado de la complejidad de las relaciones jurídicas e incluso de la naturaleza del acto reclamado y la violación alegada puede requerir la aportación de elementos de convicción aptos y suficientes que acrediten la potencial afectación a la esfera jurídica del quejoso.

Sobre esas bases, esta Segunda Sala considera que es inexacta la determinación del a quo de considerar que en el caso que nos ocupa se actualiza de manera manifiesta e indudable la hipótesis de improcedencia relativa a falta de interés legítimo, máxime que, como se dijo, el acto reclamado tiene naturaleza omisiva y precisamente se combate por

Fraccionamiento Manantial en la Ciudad de Guanajuato, respectivamente, a quienes me comprometo a presentar ante este Tribunal en la Fecha y Hora señalada para tal efecto, esta testimonial se desahogará conforme al siguiente interrogatorio:

PLIEGO DE INTERROGANTES SOBRE LAS QUE DEBERÁ VERSAR LA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS SEÑORES RAÚL LUNA PAVÓN Y CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN

DIRÁN LOS TESTIGOS:

- a. Si conocen el Río Guanajuato
 - b. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, que digan si saben en qué Ciudad se ubica el Río Guanajuato.
 - c. Si conocen al señor [REDACTED]
 - d. Si saben si las personas antes mencionadas frecuentan el Río Guanajuato.
 - e. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior que digan si saben desde cuando frecuentan el Río Guanajuato.
 - f. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta g), que digan si saben con qué motivo frecuentan el Río Guanajuato dichas personas.
 - g. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta g), que digan si saben los días que frecuentan el Río Guanajuato dichas personas.
 - h. Que digan si saben en qué ciudad viven el señor [REDACTED] y el menor [REDACTED].
- Dirán los testigos la razón de su dicho.
- 3) Inspección Judicial Ocular, que se desahogará a pie en la orilla del Río Guanajuato, en las coordenadas geográficas 20.996445, -101.287799, y que versará sobre las siguientes cuestiones:

PLIEGO DE CUESTIONES SOBRE LAS QUE DEBERA VERSAR LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL OCULAR

Se constituirá el personal de ese tribunal en el Río Guanajuato, particularmente en las coordenadas geográficas 20.996445, -101.287799 y dará fé de lo siguiente:

- a. De la existencia del Río Guanajuato.
 - b. De la existencia de vertimientos de aguas residuales (aguas negras) al Río Guanajuato.
 - c. Del color del agua del Río Guanajuato.
 - d. De la existencia de contaminantes en el lugar como basura, animales muertos y heces fecales humanas.
 - e. De la existencia del olor fétido del agua del Río Guanajuato.
 - f. De la existencia de olor a materia fecal.
 - g. De la inexistencia visible de animales tales como liebres, tigrillos, venados, tepezcuintles, ni de animales acuáticos como, carpas, ajolotes, truchas, acosiles y tortugas.
 - h. Que no se aprecia persona alguna saneando, limpiando y/o rehabilitando el Río Guanajuato, ni parcial ni totalmente.
- 4) PERICIAL EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, a cargo del perito que este órgano Jurisdiccional estime conveniente, en términos del artículo 120 de la Ley de Amparo que señala expresamente lo siguiente:

Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta Ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

- 5) La pericial en Materia de Impacto Ambiental propuesta, versará sobre el siguiente cuestionario:

CUESTIONARIO SOBRE EL QUE VERSARÁ LA PERICIAL EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

Se constituirá el perito en el Río Guanajuato, particularmente en las coordenadas geográficas 20.996445, -101.287799 y tomará muestreos de agua, después calculará el Índice de Calidad de Agua -ICA- y comparado el valor obtenido con la escala de clasificación del ICA, según el criterio general responderá las siguientes cuestiones:

- a. Que diga el Perito si de la muestra de agua aprecia que la misma fue saneada de forma salubre y aceptable.
- b. Que diga el Perito si la muestra de agua de este sitio se clasifica como altamente contaminada.
- c. Que diga el Perito si la muestra de agua es apta para la vida acuática.
- d. Que diga el Perito si la muestra de agua es apta para consumo humano.
- e. Que diga el Perito si la muestra de agua es apta para consumo de algún animal mamífero.
- f. Que diga el Perito si la muestra de agua es apta para el hábitat de algunos anfibios como ranas.
- g. Que diga el Perito las características generales de la muestra de Agua.
- h. Que diga el Perito si en la muestra de agua se encuentra contaminada por restos de materia fecal.
- i. Que diga el Perito, si en su experiencia ha desaparecido la fauna acuática como ajolotes, acosiles, carpa, tortuga, rana criolla, por la contaminación del agua.
- j. Que diga el perito la determinación de la causa de los daños y/o contaminación que presenta el Río Guanajuato.

Sirven de sustento las siguientes Tesis Aisladas y Jurisprudencias, que deberán tomarse en cuenta para conceder la suspensión y en su momento la definitiva:

"Registro digital: 2013959

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 19/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1199

Tipo: Jurisprudencia

MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo -en conjunción con la directriz 20 de las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, Directrices de Bali-, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular -constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad-, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente: (I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo.

Contradicción de tesis 270/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 11 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis XXVII.3o.24 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES IMPROCEDENTE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INVOLUCRE LA VIOLACIÓN A AQUEL.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2894, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 204/2016.

Tesis de jurisprudencia 19/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Registro digital: 2019037

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: PC.III.A. J/60 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 1710

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNEN OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO LA FALTA DE RECOLECCIÓN DE BASURA O LA DE NO VERIFICAR SI ALGUNA PERSONA ESTÁ CONTAMINANDO EL ENTORNO, PROCEDE OTORGAR ESA MEDIDA CAUTELAR SI SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DERECHO AFECTADO CON AQUELLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DERECHO EN FAVOR DEL QUEJOSO. La sola circunstancia de que se reclame una omisión, es insuficiente para negar la suspensión solicitada, pues debe atenderse al caso particular y analizar si aparece de manera verosímil la existencia del derecho alegado (aparición del buen derecho) y que por un cálculo de probabilidades pueda preverse que en la sentencia de amparo se declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede comprobarse con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio, en cuyo caso procederá la concesión de la medida cautelar si no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y se otorga la garantía correspondiente si se afectan derechos de tercero sin que ello constituya un derecho en favor del quejoso, ya que derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la institución de la suspensión busca evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido, en términos del

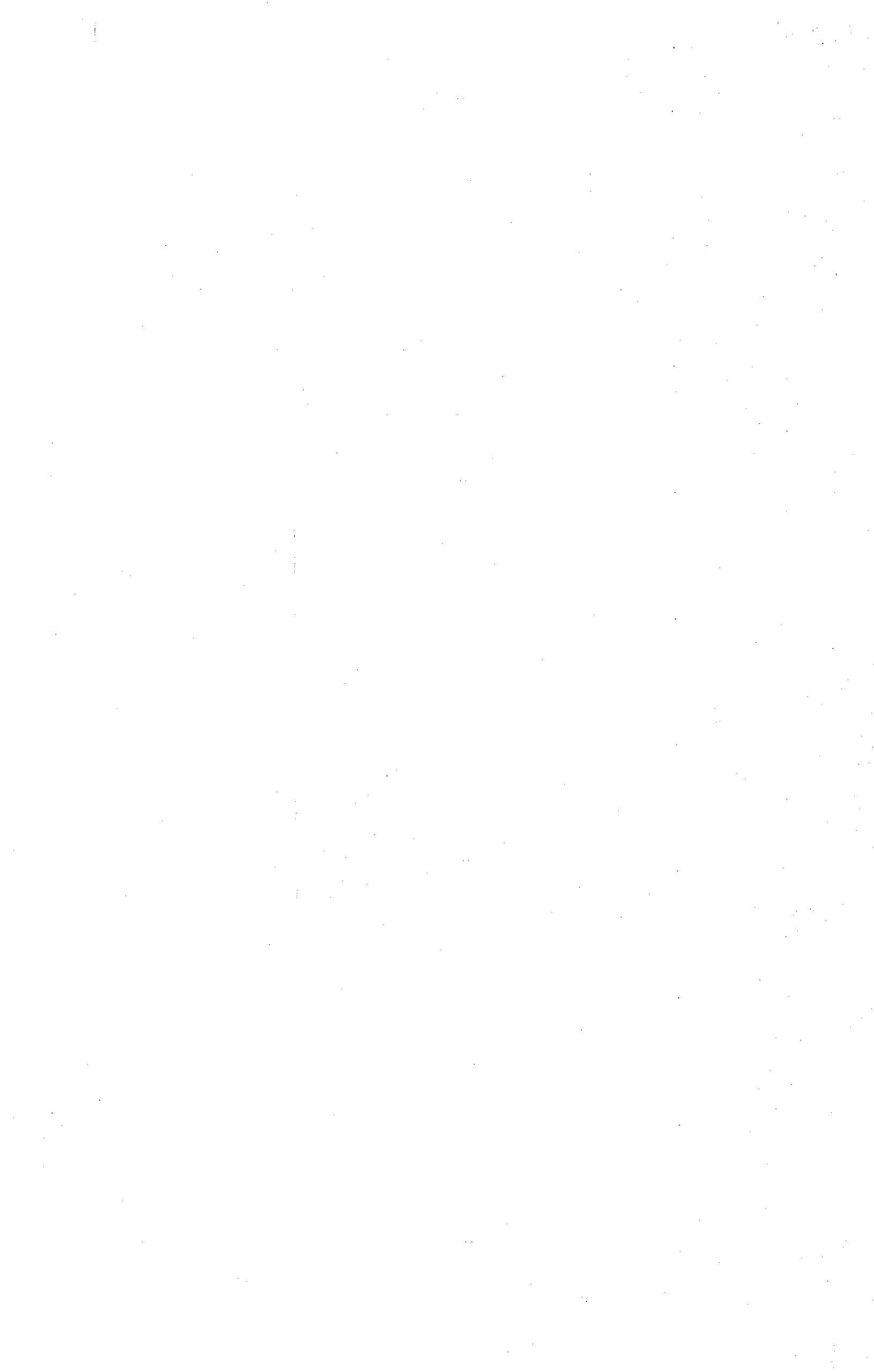


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 08910010000000000020009994.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.41.7a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	22/11/22 17:30:08 - 22/11/22 11:30:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1b 4d e8 31 bf 34 ad 1f 92 32 68 ab 66 5d 0f de 33 3f 42 b4 04 c0 dd e9 fa b7 54 e3 9b f4 69 57 31 0b c0 c6 e0 f8 d5 74 a5 f6 f9 c2 21 8c 66 99 7f ff 94 f7 46 3b 1f 08 eb 78 37 52 1e 79 e1 39 57 21 99 3d cc 55 2d 91 e4 e5 96 15 14 b6 24 47 2f 27 31 19 6d e3 e1 99 37 2f 51 bb f7 08 e4 b0 ca f2 6c c6 43 d4 a9 d6 51 93 1a 3d 40 48 73 c5 6f 3e f0 12 b2 ce 2b 46 2f 67 ae da 80 54 a1 3a 3f 3d 78 7c ed b4 ce 74 b4 b1 dc 10 91 0d fa 34 69 09 11 a9 3f 2a cb 3b 5c f9 9c 71 f0 11 83 0d 71 1d f9 4a 8c 31 f0 d1 3a 61 fe 3a 9c 02 32 bd 7a 05 23 dc 3d f3 9b a7 93 40 d8 88 12 d6 d2 83 2e 81 99 bc 59 a0 62 fb eb 04 22 4a d4 1d 2c 77 6a 4f 6f d1 d7 cc e8 5c c0 e2 55 1d 4e 17 e2 72 97 b9 3a e5 4d f2 61 2e 18 0b 1b 58 30 06 30 2b 01 b4 a4 9f e3 44 41 ec e7 03 c5 d4 c3 89 02 a4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/11/22 17:30:08 - 22/11/22 11:30:08			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/11/22 17:30:09 - 22/11/22 11:30:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	17205386			
Datos estampillados:	Ehb1UggxTRMGfpakd8TaEOn1f8A=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
0891001000000000020009993.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE		Validez:	BIEN	Vigente
Nombre:				
FIRMA		Revocación:	Bien	No revocado
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.7a	Status:	Bien	Valida
Fecha: (UTC / CDMX)	22/11/22 17:30:08 - 22/11/22 11:30:08			
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	59 2e 59 7f 50 dd 27 aa 3d c4 1e fc 9f 81 4b 62 17 58 a3 33 3e 54 b6 0a db df 9c 27 26 88 ca a4 ee f2 78 a3 f5 a8 3a 26 7f 78 64 fb 51 f7 20 2a 41 e6 47 f9 0e 19 6b 66 80 f2 0e 2d 29 9e 37 e3 28 34 1b 53 86 40 16 81 90 12 cf a7 0f 9b 57 45 48 19 29 ff 06 1e c0 21 17 64 2e 5c e0 d1 b7 5e 94 c3 60 50 6d 54 ed eb f6 12 5e d0 af cf c3 d4 7a 5e 3c dc fd 05 f7 9f 4a 25 d0 dc 01 be f2 02 45 eb 59 77 35 da 75 d9 44 14 78 49 30 ae 52 7d 61 95 fb 76 e4 90 f6 d4 dc bb a5 c7 21 76 14 6d 28 cb 29 81 53 54 80 97 da d4 d4 03 82 f4 a2 1b 19 3a 76 99 53 b6 47 ce 24 bf d5 3f 38 1c 8b e3 76 f2 e0 46 5e 25 62 23 5d 7d a9 4c 1a 3a 2d 2c f2 1a 28 f3 6b 79 b7 96 0d 37 61 43 09 dd 90 fe fd a2 92 21 ba ef 80 7e 50 cd c0 05 55 bd e8 b9 c0 5f 90 79 bd 6d 8e 1f c0 ea 05 25 ce a8 b1 c0			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/11/22 17:30:09 - 22/11/22 11:30:09			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/11/22 17:30:09 - 22/11/22 11:30:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	17205389			
Datos estampillados:	Vumrf7+1BQ+X42kg6Gp6kp41JY4=			

17236
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN GUANAJUATO, ETC.
Presentado por SISE
originalmente _____, _____
a las 10:25 horas del día 24 de _____
Noviembre del 20 22

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
CON SEDE EN ESTA CIUDAD
P R E S E N T E:

Quien suscribe _____, con la personalidad que tengo previamente acreditada dentro del Juicio de Amparo radicado bajo el número de expediente 1528/2022-VIII comparezco respetuosamente a efecto de cumplir con el requerimiento que se me hizo mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2022 y notificado al suscrito el día de hoy a través de la plataforma electrónica.

En ese sentido procedo a señalar **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:**

- 1) Precise la ubicación de su domicilio particular y del de su representado, toda vez que del contenido de su demanda refiere que son habitantes de esta ciudad, sin que al efecto lo haya precisado en concreto; asimismo, anexe la prueba documental correspondiente, con la cual justifique lo anterior. Preciso **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que mi domicilio y el de mi representado se ubica en _____ al como lo acredito con el Original del Recibo de Agua Potable expedido a mí nombre por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (ANEXO 1). De donde incluso se desprende el cobro que se me hace por el Tratamiento de Aguas Negras, bajo el concepto de "TRATAMIENTO". Con lo que se justifica mi domicilio.

No se omite precisar **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que tal como lo señalé en el penúltimo párrafo del Hecho 5) del escrito de demanda inicial (Página 2 de la demanda), actualmente (desde el 14 de Noviembre de 2022) el suscrito y mi representado, hacemos caminatas diarias por un Costado del Río, con motivo de esparcimiento para disfrutar de la naturaleza y de ese Río.

- 2) Manifieste si es su deseo señalar como autoridades responsables al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato y a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, quienes en términos de los artículos 6, 7, 8, 121, 122 y 123 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, podrían tener injerencia en los actos reclamados. Manifiesto por propio derecho y en nombre y representación de mi menor hijo de iniciales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 0313002000000000020064310.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

Table with cryptographic data including fields for Nombre, No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma, OCSP, and TSP. It contains a long alphanumeric signature string and various timestamps and identifiers.

Ubica tu
cajero más
cercano:

Zona 15
Avenida 15-14
Tel: 231-231-1414
24 hrs

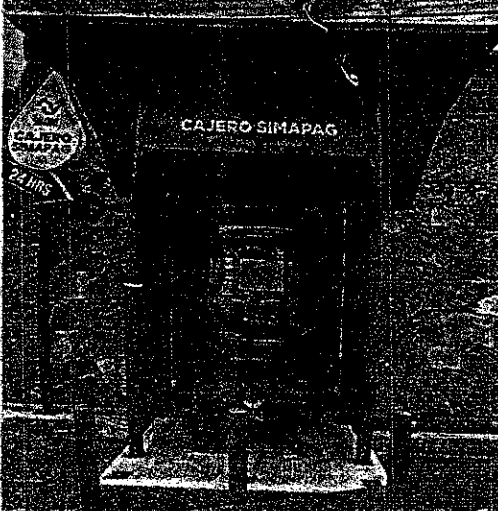
Oficina Zona 15
Calle L. 15-14
Tel: 231-231-1414
24 hrs

Oficina Oficina
Calle 15-14
Tel: 231-231-1414
24 hrs

Oficina Oficina
Calle 15-14
Tel: 231-231-1414
24 hrs

Contactanos:

Atención al Cliente
Tel: 231-231-1414
24 hrs



¡Descárgala ya!
Paga tu recibo
Reporta fugas
Consulta trámites
y servicios



**EVITA LAS FILAS Y
PAGA MÁS RÁPIDO**
¡SIMAPAG MÁS CERCA DE TI!

Disponible en
Google Play
Disponible en el
App Store

**EL AGUA QUE TIRAS EN CASA,
HACE FALTA AQUI**



Cada gota vale
o que vale cada gota

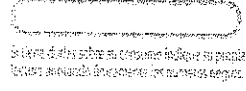
RECUERDA: reconexión de servicio 24 hrs. después del pago

Este recibo puede pagarse
en las siguientes agencias:

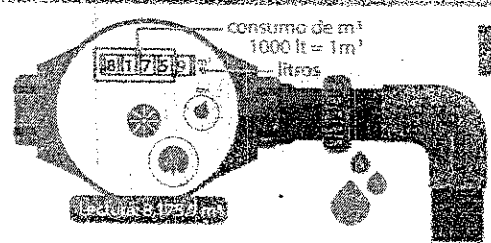


**¿CÓMO LEER
TU MEDIDOR?**

LECTURA



Si la lectura de tu medidor es menor al consumo indicado en tu última lectura, asegurando fuertemente los nuevos registros.



**REPORTA
FUGAS
AL 073**

28/06/23 15:02:57



SIMAPAG

Comprobante de pago

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato
Av Juarez 137, zona centro C P 36000, Guanajuato, Gto.
Atención a usuarios Tel (473) 7320111

Recibo: 7560682

RPU: 000200916224 Cuenta: 18190997230

Tarifa: DOMESTICO

Usuario

Dirección

Colonia



Concepto	Importe
CONSUMO AGUA	\$158.46
DRENAJE	\$31.69
SANEAMIENTO	\$22.18
CONSUMO REZAGO AGUA	\$306.84
REZAGO DRENAJE	\$61.37
REZAGO SANEAMIENTO	\$42.96
CARGOS AGUA	\$9.42
CARGOS DRENAJE	\$1.89
CARGOS SANEAMIENTO	\$1.32
CRUZ ROJA	\$6.00
BOMBEROS VOLUNTARIOS AC	\$6.00
REDONDEO ACTUAL	\$1.19
BOMBEROS SIMUB	\$6.00
REDONDEO ANTERIOR	\$0.75
IVA	\$25.31
Total	\$679.00
Efectivo	\$1,000.0
Cambio	\$321.00

* Pago Consumo Mensual *

Imprimió: Mirna del Rayo Mata 08/10/2022 12:12:05 p.
m.



0010489261F
GRACIAS POR SU PAGO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 03130020000000000020064311.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:		Validez:	BIEN	Vigente
Nó. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.41.7a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/11/22 16:13:20 - 24/11/22 10:13:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c5 6f 12 19 8e d0 20 33 81 ac f5 dc 8e a0 ae 97 4a 91 c9 9f 90 5e 4e f1 b6 f7 8e ef 15 02 44 e5 a2 50 14 49 23 6a d7 5b ad 57 63 2a 8f 26 47 a8 b3 44 35 50 91 bd ad 88 e1 38 49 87 99 d3 90 ea 66 3c d4 04 21 70 62 46 5c a1 c9 e6 dd 4d 7d 8e 48 56 d4 ca b8 12 ac fd 3a 9d 03 97 58 f1 8f 98 c8 07 2f 32 33 5b 83 e4 31 58 c1 9d 47 01 7b ef 1c 16 32 c9 72 ca f4 2e de 2c 96 5c 1b 46 5d b6 39 70 84 61 17 9b de f5 7c 9f a7 f6 a6 ce 22 3e 87 22 22 93 c4 3a 66 fc 72 c2 05 6e d3 e0 6f 53 7a ee ff 7c 43 92 ad c2 d8 f5 bc d1 d3 29 34 ef cf 04 e3 16 bb d7 34 a1 17 5c c9 b9 83 73 3b 9b 7f 58 65 0e 6b 3e 1c 26 63 5b e8 96 b4 ba a9 3b ae f5 98 1a cf a9 89 f1 38 e4 1b 8b 22 5b be c2 4d e2 38 ed 49 18 30 ef d4 98 26 f0 58 de 3a f4 5f 24 98 ea 1e 1c d6 42 86 6d 6c 15 bd fb c3 f3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/11/22 16:13:20 - 24/11/22 10:13:20			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/11/22 16:13:20 - 24/11/22 10:13:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	18046557			
Datos estampillados:	rVRdacAC6AneJX9bE8rVL2kAsCc=			

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO

CON SEDE EN ESTA CIUDAD

P R E S E N T E:

Quien suscribe [REDACTED] con la personalidad que tengo previamente acreditada dentro del Juicio de Amparo radicado bajo el número de expediente 1528/2022-VIII comparezco respetuosamente a efecto de cumplir con el requerimiento que se me hizo mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2022 y notificado al suscrito el día de hoy a través de la plataforma electrónica.

En ese sentido procedo a señalar **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:**

- **Precise la ubicación de su domicilio particular y del de su representado, toda vez que del contenido de su demanda refiere que son habitantes de esta ciudad, sin que al efecto lo haya precisado en concreto; asimismo, anexe la prueba documental correspondiente, con la cual justifique lo anterior. Preciso **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que mi domicilio y el de mi representado se ubica en [REDACTED] en esta Ciudad de Guanajuato, tal como lo acredito con el Original del Recibo de Agua Potable expedido a mí nombre por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (ANEXO 1). De donde incluso se desprende el cobro que se me hace por el Tratamiento de Aguas Negras, bajo el concepto de "TRATAMIENTO". Con lo que se justifica mi domicilio.**

No se omite precisar **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que tal como lo señalé en el penúltimo párrafo del Hecho 5) del escrito de demanda inicial (Página 2 de la demanda), actualmente (desde el 14 de Noviembre de 2022) el suscrito y mi representado, hacemos caminatas diarias por un Costado del Río, con motivo de esparcimiento para disfrutar de la naturaleza y de ese Río.

- **Manifieste si es su deseo señalar como autoridades responsables al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato y a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, quienes en términos de los artículos 6, 7, 8, 121, 122 y 123 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, podrían tener injerencia en los actos reclamados. Manifiesto por propio derecho y en nombre y representación de mi menor hijo de iniciales O.F.A.V. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que SÍ es mi deseo en este acto señalar como autoridades responsables al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al Ayuntamiento del Municipio de**

Guanajuato y a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es que solicito respetuosamente:

ÚNICO. – Se me tenga por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento y en consecuencia se ADMITA a trámite la demanda.

GUANAJUATO, GUANAJUATO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

ATENTAMENTE

Por propio Derecho y en nombre y Representación de [REDACTED]

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO

CON SEDE EN ESTA CIUDAD

P R E S E N T E:

Quien suscribo [REDACTED] en la personalidad que tengo previamente acreditada dentro del Juicio de Amparo radicado bajo el número de expediente **1528/2022-VIII** comparezco respetuosamente a efecto de cumplir con el requerimiento que se me hizo mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2022 y notificado al suscrito el día de hoy a través de la plataforma electrónica.

GUANAJUATO, GUANAJUATO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

ATENTAMENTE

[REDACTED]
Por propio Derecho y en nombre y Representación de [REDACTED]
[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 0313002000000000020064312.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.41.7a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/11/22 16:13:21 - 24/11/22 10:13:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	26 e3 01 66 e5 b0 6d fc fc 54 d7 f1 c6 31 40 62 18 ab 1b 37 32 ef 4b 85 f2 59 d1 33 de 16 e3 a9 01 4d 06 66 a5 75 c7 24 54 8b c6 32 8a 76 53 76 0a 41 ba 2c 39 a2 c3 e6 00 00 d1 0b e0 93 85 be 15 54 80 9c a3 1b bf 8c 10 2f 1a e8 39 0c 5c c4 10 b0 c3 72 74 65 e6 2b 56 9c 29 73 bc 21 aa 07 07 3d 53 af cc 91 4e 7d 62 d0 37 7b 54 ab 04 38 4c 61 62 82 39 7c 60 e2 3f e8 3e 94 6b 1c a1 b1 8f 75 35 f4 76 f4 47 a2 db 42 38 cf 66 66 99 b6 ad 4b c0 85 58 72 d8 9d ad e1 8f 0b 13 9c 21 47 90 8c 4b 99 e6 4a dd 56 6c 92 08 81 2d 5a 8f a0 1e 79 a4 80 37 80 fe cd 4e 18 12 fa d0 06 5b 34 89 83 e7 15 99 2f 79 56 f3 a4 c4 e8 25 a1 32 3b 52 04 15 80 91 ba 3a 8c 3b 15 d2 39 f7 3c d2 3d 6f d3 38 6c a5 b0 80 ab c0 2b 07 dd 9b cd 9a 7f 5a 21 71 d2 f0 6c 6d 6f a5 39 31 a0 fe 74 88 5b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/11/22 16:13:21 - 24/11/22 10:13:21			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/11/22 16:13:21 - 24/11/22 10:13:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	18046569			
Datos estampillados:	2Huo6W928weXMzaV14ovNOGzB5w=			

